

52

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de A.D.R.M. contra L.B.R. Rad. No. 73168  
31 84 001 2022 00234 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado por el demandante antes citado, se torna insuficiente para formular las pretensiones plasmadas en la demanda (Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial), ya que la facultad otorgada en dicho documento, está encaminada a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, tramite consiguiente a la disolución de tal sociedad, la cual surge con ocasión al matrimonio.

2.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio de la demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En los hechos de la demanda, no se indica el lugar donde se desarrolló la unión ahí alegada. Como tampoco se hace alusión alguna que entre los presuntos compañeros, haya existido también una sociedad patrimonial y la época de su existencia. De tal suerte, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

4.- En el hecho 2, no se menciona a que clase de características se refiere.

5.- Igualmente, en el hecho 3, no se expresa que clase de tratamiento es el que se menciona y donde se consumó.

6.- En el hecho 7, no se reseña a que clase de impedimento se hace alusión.

7.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona cual es el canal digital de notificación de los declarantes allí relacionados, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 de la ley No 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar pedida en escrito presentado junto a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

### RESUELVE:

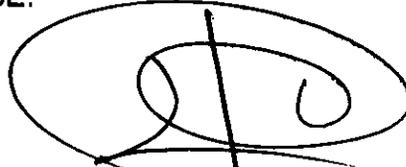
Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en lo que toca con la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Cuarto.- Reconocer al Dr. Jhonathan Materon Ariza, como apoderado judicial del señor Anderson Daniel Ramírez Masmela, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario